

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-1092/14)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,..

REGIMEN DE PREVENCIÓN DE LA LUDOPATIA

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1: Objeto. El objeto de la presente ley es promover la prevención de la Ludopatía en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2: Definiciones. A los efectos de la presente ley se considera como:

a) Juegos de Suerte, Envite, o Azar: aquellas actividades en las que con la finalidad de obtener un premio se comprometen cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente valiables en función de un resultado incierto, con independencia de que predomine la habilidad, destreza o maestría de los jugadores, sujeto el resultado a la suerte, envite, azar o apuestas mutuas, y desarrollados mediante la utilización de máquinas, instrumentos, elementos o soportes de cualquier tipo y tecnología, a través de competiciones de cualquier naturaleza.

b) Salas de Juego de Azar: aquellos establecimientos o locales en los cuales la actividad lúdica, su conocimiento, la resolución de la misma y el pago del premio correspondiente, se consuma en forma inmediata y correlativa, con la presencia del jugador.

c) Ludopatía: trastorno del comportamiento cuyo rasgo principal es la imposibilidad de resistir el impulso de jugar por apuestas.

Artículo 3: Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, en coordinación con la máxima autoridad en materia de salud de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los representantes de las áreas competentes de la Administración Pública Nacional, según lo establezca la reglamentación.

Capítulo II: Prevención de la Ludopatía.

Artículo 4: Objetivo. El objetivo de la presente ley es instalar y promover políticas públicas que constituyan herramientas para acompañar los esfuerzos de superación de quienes padecen ludopatía.

Artículo 5: Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Desarrollar, en coordinación con la Secretaría de Medios de la Nación, campañas educativas, informativas y de publicidad televisivas, radiales, gráficas e internet con el propósito de concientizar a toda la población sobre las consecuencias nocivas de la ludopatía, incentivando valores y estilos de vida saludables alternativos al juego patológico.

b) Establecer un servicio de atención telefónica gratuita, atendido por personas capacitadas, para recibir consultas y brindar información relativa a la ludopatía y centros de atención.

c) Promover la participación de organizaciones civiles en la aplicación de la presente ley, así como en el diseño y ejecución de otras medidas o acciones que la complementen.

d) Publicar por todos los medios de difusión que dispone el Ministerio de Salud, las medidas llevadas a cabo para cumplir el objeto previsto en la presente ley.

e) Crear el Registro Nacional de Autoexclusión.

f) Establecer una modalidad de colaboración entre la autoridad nacional y las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la provisión y derivación de información a todas las salas de juego de azar del país relativas a las personas anotadas en el Registro de Autoexclusión, incluyendo todas las altas y bajas que se produzcan.

g) Confeccionar los formularios del Registro Nacional de Autoexclusión y garantizar la distribución de los mismos en todas las salas de juego de azar, y disponer de lugares alternativos de fácil acceso para completar los mismos.

h) Confeccionar un folleto informativo sobre la nocividad del juego compulsivo, signos de alerta, existencia del Registro Nacional de Autoexclusión, y contactos para tratamiento, y garantizar su distribución a todas las salas de juego de azar.

i) Realizar o promover toda otra medida que estime conveniente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley.

Capítulo III: Medidas de prevención

Artículo 6: Mensaje Sanitario. Todas las Salas de Juego de Azar deben exhibir en su entrada, en cada mostrador de venta de fichas o canje de crédito, en maquinas y mesas de juego o unidades de apuesta un cartel preventivo advirtiendo a la comunidad los daños vinculados a la ludopatía, con la siguiente leyenda: "EL JUEGO COMPULSIVO ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD".

Asimismo, se debe exhibirse el número de la línea telefónica gratuita creado por la autoridad de aplicación. Si hubiera un servicio de atención telefónico alternativo creado por la autoridad jurisdiccional, debe ser incluido junto con el creado por el Ministerio de Salud de la Nación.

La misma leyenda y números telefónicos deben estar insertos en los tickets y facturas expendidos por las Salas de Juegos de Azar.

Artículo 7: Portales de Internet. Los portales de Internet y sitios Web de las salas de juego de azar deberán contener el mensaje sanitario contemplado en el artículo 6, así como también el número de línea telefónico creado por la autoridad de aplicación.

Artículo 8: Dimensión del mensaje sanitario. El mensaje sanitario, en forma y lugar visible, enunciado en el artículo 6º, debe ocupar una dimensión no menor al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la superficie de la puerta de ingreso, mostrador de venta de fichas, unidades de apuestas y portales de Internet.

Artículo 9: Horario. Todos los establecimientos y/o locales donde se desarrollen juegos de azar deben instalar en lugares visibles relojes con el horario oficial.

Artículo 10: Cajeros Automáticos: La autoridad de aplicación en coordinación con el Banco Central de la Republica Argentina debe adoptar las medidas para prohibir la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos bancarios y/o máquinas expendedoras de dinero y/o espacios que realicen transacciones con divisas y/o actividades relacionadas con préstamos pignoratícios de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeño de bienes en todas las salas de juego habilitadas en el ámbito del territorio de la Nación.

Artículo 11: Plazo. El plazo de adecuación para desinstalar los cajeros automáticos y espacios mencionados en el artículo 10 que se hubieren

instalado antes de la entrada en vigencia de la presente ley es de 18 meses.

Capítulo IV: Publicidad y Promoción

Artículo 12: Publicidad y Promoción. Prohíbese toda publicidad o promoción a través de cualquier medio de difusión sobre juegos de suerte, apuesta o azar que:

- a) Sea dirigida a menores de dieciocho (18) años;
- b) Asocie directa o indirectamente al juego con la ayuda social;
- c) Que no incluya en letra y lugar visible la leyenda del artículo 6;
- d) Que no exhiba el número de la línea telefónica gratuita creado por el Ministerio de Salud de la Nación.

Capítulo V: Registro Nacional de Autoexclusión

Artículo 13: Registro de Autoexclusión. El Registro Nacional de Autoexclusión (RENAU) debe confeccionar una base de datos de aquellas personas que manifiesten voluntariamente, excluirse a sí mismas para la admisión en las salas de juego de azar de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley.

Previo a suscribir la solicitud, el interesado deberá ser informado de los efectos que producirá la misma.

Artículo 14: Incorporación en el registro. La incorporación en el Registro Nacional de Autoexclusión debe hacerse en forma personal por parte de interesado, en cualquier sala de juego o en los lugares que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 15: Obligaciones. Las salas de juego de azar tienen la obligación de:

- a) Proveer formularios de solicitud de Autoexclusión y de acta de levantamiento de la restricción.
- b) Remitir copia de la solicitud a la autoridad de aplicación en los plazos y bajo el procedimiento que la misma determine.
- c) Prohibir el ingreso o permanencia a todas las salas de juego de azar de las personas inscriptas en el Registro de Autoexclusión.

d) Distribuir en cada acceso que posea la sala de juego de azar, los folletos previstos en el artículo 5 inc. h) de la presente ley.

e) Prestar colaboración facilitando a la Autoridad de Aplicación la realización de campañas vinculadas a la aplicación de la presente ley, siempre que las mismas no obstaculicen el normal funcionamiento del lugar.

Artículo 16: Actualización. La autoridad de aplicación deberá mantener actualizado online dicho registro, y poner a disposición de las salas de juegos de azar para su acceso, tomando los recaudos del artículo 18.

Las casas de juego deberán tomar las medidas pertinentes para adecuarse técnicamente de modo de poseer el acceso al registro.

Artículo 17: Plazo de vigencia. Las personas que se encuentren en el Registro Nacional de Autoexclusión de salas de juego de azar, no podrán ingresar a ninguna sala de juego de azar de las provincias que adhieran a la presente ley por el término de 6 meses, a partir de la fecha de inscripción en el registro. Una vez cumplimentado el plazo, deberá completar en forma personal el acta de levantamiento de la restricción, de lo contrario seguirá en el registro de manera permanente.

La restricción cesa, una vez que el acta de levantamiento es recibida por el Registro Nacional de Autoexclusión y agregada al sistema.

Artículo 18: Protección de los Datos Personales. Los datos de las personas inscriptas en el Registro Nacional de Autoexclusión son confidenciales y no pueden ser usados con fines y objetivos diferentes a los dispuestos en la presente ley. Toda persona que accediere a la nómina de personas incluidas en dicho Registro, en razón de su profesión o trabajo, deben guardar estricto secreto del mismo. Su incumplimiento será pasible de las sanciones previstas en la ley de protección de datos personales.

Capítulo VI: Infracciones y Sanciones

Artículo 19: Infracciones. Las infracciones a la presente ley podrán ser leves, graves o muy graves.

a) Son consideradas infracciones leves las siguientes conductas:

1. La falta de exhibición del mensaje sanitario o número telefónico de conformidad con lo establecido en el artículo 6º.

2. La falta de exhibición del mensaje sanitario en los portales de Internet y sitios web de las salas de juego de azar contemplado en el artículo 7°.

3. La exhibición del mensaje sanitario que no cumplan con el tamaño previsto en el artículo 8°, en los lugares allí establecidos.

4. La falta de colocación de relojes, según lo prescripto en el artículo 9.

b) Son consideradas infracciones graves las siguientes conductas:

1. La reiteración de una infracción leve por tercera vez.

2. Toda publicidad o promoción realizada por cualquier medio de difusión que sea dirigida a menores de dieciocho años (18), asocie el juego de azar con ayuda social, o carezca del mensaje sanitario previsto en el artículo 6.

3. La falta de provisión por parte de los establecimientos o salas de juego a toda persona que los solicite, de los formularios e información previstos en el artículo 15, inc. a).

4. La falta de distribución a todo el público que ingresa, de los folletos informativos previstos en el artículo 5 inc. h), o reticencia a brindar información de cualquier tipo sobre los aspectos regulados en esta ley, por parte del establecimiento o sala de juego.

c) Son consideradas infracciones muy graves las siguientes conductas:

1. La reiteración de una infracción grave por tercera vez.

2. La falta de remisión por parte de los establecimientos o salas de juego de las copias de solicitudes de inscripción en el Registro de Autoexclusión o acta de levantamiento de la restricción.

3. El ingreso o permanencia de las personas inscriptas en el Registro Nacional de Autoexclusión.

4. El incumplimiento de los artículos 10 y 11, relativos a la prohibición de existencia de cajeros automáticos bancarios o máquinas expendedoras de dinero o espacios

que realicen transacciones con divisas o actividades relacionadas con préstamos pignoratícios de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeño de bienes en las salas de juego de azar.

Artículo 20: Sanciones. Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Faltas leves:
 - 1. Apercibimiento
 - 2. Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.
 - 3. Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo Nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), desde pesos diez mil (\$10.000) a pesos trescientos mil (\$300.000).
- b) Faltas graves:
 - 1. Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.
 - 2. Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo Nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), desde pesos trescientos mil uno (\$300.001) a pesos seiscientos mil (\$600.000).
- c) Faltas muy graves:
 - 1. Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo Nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), desde pesos seiscientos mil uno (\$600.001) a pesos un millón (\$1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración.
 - 2. Suspensión del establecimiento por el término de un (1) mes hasta un (1) año.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el daño causado, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales, a

que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará a la prevención de la Ludopatía.

Capítulo VII: Disposiciones Finales

Artículo 21: Convenios con Provincias. La autoridad de aplicación, en el marco del Consejo Federal de Salud (COFESA), deberá promover acuerdos o convenios con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias, a fin de diseñar e implementar acciones conjuntas, dentro del marco general de la política nacional fijado por la presente ley.

Artículo 22: Adhesión. Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 23: Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de un plazo no mayor a ciento veinte (120) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 24: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Michetti. Alfredo De Angeli.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

El espíritu de este proyecto está orientado a disminuir la enfermedad de ludopatía, brindando una herramienta de apoyo a quienes quieran salir adelante de esta adicción.

Este proyecto se ha realizado en consonancia con otras iniciativas similares que han sido presentadas tanto en este Congreso de la Nación, como en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, y otras legislaturas provinciales.

El antecedente más cercano, sobre el que hemos trabajado es el dictamen producido por la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico de la Cámara de Diputados durante el año 2012, el cual luego de un intenso debate logró unificar un buen número de proyectos al respecto, pero lamentablemente no pudo tratarse en las demás comisiones, quedando sin estado parlamentario.

Por este motivo, y preocupados por el impacto de este tema en la salud de la población, es que queremos retomar este análisis y lo hacemos a través de este proyecto.

Muchas jurisdicciones, entre ellas la Ciudad de Buenos Aires vienen desarrollando un trabajo muy intenso al respecto, creando programas

de prevención y asistencia, con un número telefónico de atención profesional, y otras medidas similares.

En este sentido, hemos capitalizado todas esas acciones dándoles con este proyecto un marco integrador abarcando a las provincias en donde hoy no se realizan, y generando una instancia nacional para coordinar este tipo de políticas públicas.

Los ejes sobre los cuales se desarrolla este proyecto de ley son la prevención y la asistencia a quién ya sufre esta enfermedad.

La primera a través de la prohibición de publicidades engañosas que intentan hacer creer que el juego es la salvación económica, principalmente a los jóvenes, incluso dándoles un caris de asistencia social, incorporando un mensaje de prevención en todas las publicidades, y desarrollando campañas y acciones de concientización y prevención.

La segunda, es darle la posibilidad al adicto que quiera recuperarse, de autoexcluirse de las salas de juego, y a su vez prohibir aquellos elementos que puedan agravar su situación perjudicándose a sí mismo y a su familia, como la existencia de cajeros automáticos o casas de empeño, entre otras medidas.

La ludopatía es una enfermedad, reconocida como tal por la OMS, que afecta principalmente a los sectores más vulnerables de la sociedad, a quienes atraviesan situaciones difíciles y de crisis económica, que ven en el juego una “única salida mágica”, obteniendo como resultado sumergirse en una mayor crisis y dificultades económicas.

Se estima que entre el 1% y el 3% de la población mundial es adicta al juego. De esta población, entre 5 y 20 millones viven en América Latina.

En la Argentina esta enfermedad está creciendo muchísimo, producto de las crisis económicas y del extraordinario desarrollo de la industria del juego en nuestro país.

Es responsabilidad del Estado tomar cartas en el asunto, a fin de salvaguardar la salud de sus habitantes, en estas adicciones que se encuentran en franco crecimiento, por ello es que consideramos de vital importancia este proyecto de ley, y solicitamos a nuestros pares que nos acompañen con su aprobación.

Gabriela Michetti. Alfredo De Angeli.